



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00099-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Ludivía Jiménez Ospina. Vs. Demandado Mario Andrés Villa Giraldo.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega comunicación, vía correo electrónico el 6 de noviembre de 2020, con la que solicita por convención de las partes la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, enero 12 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 010

Sevilla - Valle, doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: LUDIVIA JIMENEZ OSPINA
EJECUTADO: MARIO ANDRES VILLA GIRALDO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00099-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso allegada por el mandatario judicial del extremo activo, vía correo electrónico y en data 6 de noviembre de 2020, en virtud a acuerdo de las partes y por el periodo de seis (6) meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la comunicación arrimada a la foliatura del plenario, en data 6 de noviembre del año que transcurre y a través de la cual, por pacto entre las partes, se solicita la suspensión de la presente causa ejecutiva vislumbra, el Suscrito Juzgador, que en el caso sub-examine se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de la voluntad de ambos extremos procesales quienes, por conducto del apoderado judicial de la parte ejecutante deprecian el decreto de la suspensión del proceso por parte de esta judicatura a la espera solucionar su divergencia, evidenciándose que se determinó como vigencia provisional de la convención, el periodo temporal de seis (6) meses contados a partir de la formulación de la petición, esto es, desde el 6 de noviembre de 2020.

Así entonces, es menester traer a colación el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso,

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00099-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Ludivía Jiménez Ospina. Vs. Demandado Mario Andrés Villa Giraldo.

evidenciándose aplicable al asunto de la referencia, lo señalado en el numeral 2º, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 161 **Suspensión del Proceso**

(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....”

Se denota entonces que la petición incoada se allana a la normatividad anteriormente citada, es decir, cumple con las formalidades legalmente establecidas en la norma procesal, siendo entonces acertado el decreto de la suspensión del presente proceso hasta el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar la reanudación de la causa incluso antes de dicho lapso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **LUDIVIA JIMENEZ OSPINA** en contra de **MARIO ANDRES VILLA GIRALDO**, por el periodo temporal de SEIS (06) MESES desde la formulación de la petición, esto es, hasta el **SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**; lo anterior en virtud al pacto constituido entre las partes y de acuerdo con lo establecido por el artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso, haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación del proceso incluso antes de dicho lapso.

SEGUNDO: DISPONER el mantener incólume las medidas cautelares decretadas durante el trámite del presente proceso a efectos de que subsista la garantía del cumplimiento de la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 010. Proceso No. 2020-00099-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00099-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Ludivia Jiménez Ospina. Vs. Demandado Mario Andrés Villa Giraldo.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 001 DEL 13 DE ENERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario